

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado: 050013110-007-2021- 00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146

Llega, por reparto, demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora VANESSA YELANIA ZAPATA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.398.544 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de sus dos hijos menores de edad D. J. y C. H. V. Z., en contra de la señora LUZ ESTELLA VÁSQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.050.941 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que, la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Bello, por igual los dos niños por los que se litiga.

Al interpretar la Ley Procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del DERECHO PROCESAL, de manera que se cumpla la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO y consecuentemente se respete el Derecho de Defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

Dicha Ley, fija la competencia de los distintos jueces de la República, para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Así lo dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

Numeral primero. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Numeral segundo, inciso segundo, *“en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

La norma en cita, es de meridiana claridad, esto es que para el caso que nos ocupa, atendiendo al domicilio de la demandada, es competente para conocer del presente asunto el Juez (reparto) de Familia de Bello Antioquia en aplicación del factor territorial de competencia y el factor subjetivo, por el domicilio de los niños por los que se litiga.

Según los hechos de la demanda, al parecer, la parte demandada y los niños por los que se litiga, tienen ubicado su domicilio en el municipio de Bello, pues se conoció que estudian en un colegio ubicado en ese lugar “*institución educativa del Cincuentenario de Fabricato, ubicado en bello*” y de los problemas entre la madre y la abuela, conoció la Comisaría de Familia de la Comuna Primera del mismo municipio.

Por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso, que preceptúa:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.... si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”

Se dispondrá el RECHAZO de plano de la demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora VANESSA YELANIA ZAPATA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.398.544 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de sus dos hijos menores de edad D. J. y C. H. V. Z., en contra de la señora LUZ ESTELLA VÁSQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.050.941 de Medellín Antioquia y la remisión de la demanda al competente por el factor territorial, esto es en el municipio de Bello Antioquia, Juzgado de reparto.

En consecuencia y atendiendo lo establecido en las normas que se vienen de citar del Código General del Proceso, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora VANESSA YELANIA ZAPATA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.398.544 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de sus dos hijos menores de edad D. J. y C. H. V. Z., en contra de la señora LUZ ESTELLA VÁSQUEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.050.941 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA de Bello Antioquia, para que sea repartida, para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a90b6f2bdb8aee0f330b23fdbba77a1d519e38f4e691181fdf29710493ab6d6**

Documento generado en 19/11/2021 10:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 146 QUE RECHAZA
DE PLANO DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDA-
DOS PERSONALES, RADICADO 00629 DE 2021***